

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: **MARTA ABELLA DE ARENAS**
Radicado: 11001-31-10-006-2020-00475-01

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Durante el trámite del proceso de sucesión de la causante MARTA ABELLA DE ARENAS, que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, por solicitud del apoderado judicial de BEATRIZ CECILIA ARENAS de BRASCA y OLGA INÉS ARENAS de RODRÍGUEZ, mediante providencia del 1º de octubre de 2021 el Juzgado decretó el embargo de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble de la sucesión ubicado en la carrera 11 No. 12-17/25 de Bogotá y para su materialización ordenó oficiar a MARTHA CECILIA OSUNA NUÑEZ, representante legal de la sociedad M.C.O.N. S.A.S.

2.- Inconforme con lo así decidido, los herederos ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA, MARTHA TERESA ARENAS ABELLA, LUZ EUGENIA ARENAS ABELLA, AURA EULALIA ARENAS ABELLA, MIGUEL SANTIAGO ARENAS ABELLA, MYRIAM CAMILA ARENAS ABELLA y MARÍA VICTORIA ARENAS ABELLA, actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de reposición que les fue resuelto en forma adversa y, el subsidiario, de apelación, con la finalidad de que sea revocada la providencia censurada.

Como sustento del recurso indicaron que el heredero ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA *"ostenta la tenencia material de los bienes arrendados a la señora MARTHA CECILIA OSUNA NUÑEZ no de manera personal sino en calidad de albacea, lo cual fue plenamente aceptado y reconocido en su calidad de arrendataria en nombre propio y en representación de la sociedad M.C.O.N. S.A.S.";* además, señalaron que la medida cautelar de embargo y retención de los cánones de arriendo *"debe ser antecedida por el embargo el cual no se ha decretado."*

3.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de trámites liquidatorios, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez o prever que los bienes de la sucesión no se sustraigan del acervo herencial.

Y, para estos casos, la medida cautelar se encuentra autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*

En el *sub lite*, observa el despacho que, por petición del apoderado judicial de las herederas BEATRIZ CECILIA ARENAS de BRASCA y OLGA INÉS ARENAS de RODRÍGUEZ, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, mediante proveído de 1º de octubre de 2021 decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento producidos por uno de los inmuebles de la sucesión ubicado en la carrera 11 No. 12-17/25 de Bogotá y, para su

materialización ordenó oficiar a MARTHA CECILIA OSUNA NUÑEZ, representante legal de la sociedad M.C.O.N. S.A.S.

Por consiguiente, si la norma sustancial -art. 1312 Código Civil- autoriza a los herederos a solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del causante, en este caso, de los frutos civiles que genera uno de los inmuebles de propiedad de la *de cujus*, que corresponden a créditos de percepción sucesiva, por tratarse de cánones de arrendamiento, conforme con la denuncia de bienes, lo procedente es decretarla, por cuanto el artículo 480 del Código General del Proceso no consagra que deba suspenderse el decreto de las medidas cautelares por el hecho que uno de los herederos testamentarios, concretamente, ROGELIO MANUEL JOSÉ ARENAS ABELLA, designado como albacea sin tenencia de bienes, según la memoria testamentaria plasmada en la escritura pública 1902 de 18 de junio de 2010 de la Notaría Once de Bogotá, asegure que tiene *"la tenencia material de los bienes arrendados a la señora MARTHA CECILIA OSUNA NUÑEZ no de manera personal sino en calidad de albacea"*, pues ello no asegura que los recursos de la sucesión serán administrados de manera diligente y responsable, y, por ende, que no exista amenaza de que los dineros generados por concepto de cánones de arriendo vayan a sufrir menoscabo.

Por consiguiente, hizo bien el *a quo* en decretar la medida cautelar solicitada, porque se encuentra en trámite la liquidación de la herencia de la causante MARTA ABELLA DE ARENAS, máxime cuando, al parecer, de acuerdo con la solicitud de medida cautelar y los argumentos del recurso de apelación, existe desacuerdo entre los herederos en torno a la administración del haber de la sucesión; luego, en esas condiciones, debía accederse al decreto de la medida cautelar, a efectos de proteger el patrimonio de la causante y, de contera, los intereses de todos los asignatarios; medida cautelar que lleva incita la orden de embargo que echa de menos un sector de los herederos recurrentes.

Sobre el objeto de la medida cautelar en procesos de esta naturaleza, el Doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"*, Parte Especial, año 2017, páginas 801, 802, ha señalado: *"...tienen como finalidad esencial defender, para mantenerla en su integridad, la masa de bienes dejada por el causante y la de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquél, con el fin de que los intereses de*

asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes dejados...".

Con base en lo analizado, será confirmado el auto impugnado, con la consecuente condena en costas para los recurrentes, por no haber prosperado el recurso de apelación instaurado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

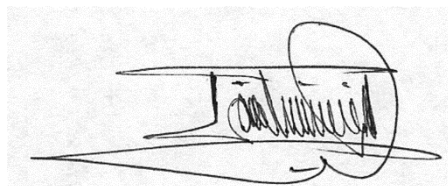
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a los herederos recurrentes al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado